



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los quince (15) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala N° 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores vocales, Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"GARRIDO CRISTIAN GASTON C/ TEXEY S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** (EXPTE N° 69477/2015) del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de igual ciudad, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela Belma Calaccio**, dijo:

I.- A fs. 137/142 luce la sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la acción incoada por el actor Sr. Cristian Gastón Garrido contra la demandada Texey SRL, condenando a esta al pago de la suma allí consignada, en concepto de fondo de desempleo, suma acta acuerdo y multa art. 80 de la LCT, con más intereses y certificados.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte demandada quien expresa agravios a fs. 148/154, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 165.

II.- 1. Agravios de la parte demandada. El recurrente argumenta que la juez de grado incurre en omisiones que tornan nulo el acto judicial dictado de conformidad a lo estipulado en el art. 163 del CPCC, omitiendo la mención del nombre del actor y dar fundamento al acogimiento de los distintos rubros de procedencia.

Supletoriamente, se agravia del rubro acta acuerdo dado que la relación laboral no se encontraba vigente el día 7 de enero del 2015 cuando se extingue según CD del mismo día; de la multa por haber puesto a disposición los certificados, sin perjuicio de la falta de utilidad práctica de la entrega de tal documentación, de la



falta de comprobación de la recepción de la intimación formal y de la presentación del trabajador en la empresa a retirarla.

Asegura que no pueden establecerse intereses sobre las multas ante su carácter sancionatorio.

Reserva el caso federal y solicita se declare la nulidad del fallo recurrido y del proceso producido en los presentes.

2. Contestación de la parte actora. Preliminarmente, denuncia el incumplimiento de los requisitos del art. 265 del CPCC y pide se decrete la deserción del recurso interpuesto con costas.

Luego, asevera que la quejosa introduce cuestiones no planteadas oportunamente en razón de la incontestación de la demanda, destacando que la magistrada ha aplicado el art. 30 de la ley procesal.

Solicita se rechace la apelación con costas.

3. Sentencia de primera instancia. La misma principia por tener por ciertos los hechos alegados por el actor por aplicación de las pautas establecidas por el art. 30 de la ley 921, en virtud de la incontestación de la demanda, es decir, por consentidos la existencia de la relación laboral, sus fechas de inicio y extinción, los motivos de esta, la categoría profesional y el convenio colectivo aplicable.

Luego, recuerda que los recibos de sueldo oficiales son el único medio idóneo para probar los pagos conforme art. 138 de la LCT y que corresponde a la empleadora probar en contra de lo reclamado por el trabajador según art. 38 de la ley procedimental.

Acoge el fondo de desempleo ante la falta de acreditación de su depósito, desestima la multa del art. 19 de la ley 22.250, hace lugar a la parte proporcional de la suma acta acuerdo de conformidad a la documental de fs. 32, y finalmente, se expide sobre la procedencia de la multa art. 80 de la LCT atento la



intimación de fs. 2 en los términos del art. 3 del dec. 146/01 y la falta de acreditación de su entrega efectiva.

III.- Admisibilidad del recurso interpuesto.

Corresponde en principio ingresar en el análisis de los agravios vertidos por la parte, a fin de evaluar si aquellos transitan el test de admisibilidad prescripto por el art. 265 del CPCC, de aplicación supletoria en orden a lo dispuesto en el art. 54 de la ley 921. En ese sentido y ponderado que fuera con criterio amplio y favorable a la apertura del recurso, conforme precedentes de esta Sala, a fin de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia, entiendo que la queja traída por la demandada no contiene los recaudos mínimos exigidos por la norma indicada en su mayor parte, de acuerdo a las precisiones que se exponen infra, asistiendo parcialmente razón a la actora en tal sentido.

Que como lo he sostenido en numerosos antecedentes, los jueces no estamos obligados a seguir puntiliosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento, en este sentido: "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio." (cfr. "Dos Arroyos SCA vs. Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s. Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09). "En materia de prueba, el juzgador tiene un amplio margen de apreciación, por lo que puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. No está obligado, por ende, a seguir a las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado." (C., O. O. vs. Municipalidad de General San



Martín s. Pretensión anulatoria, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, General San Martín, Buenos Aires; 18-oct-2011; Rubinzal Online; RC J 13128/11).

IV.- Análisis de los agravios vertidos. 1. De las constancias de autos, surge que el trabajador fue despedido por la empleadora el día 7 de enero del 2015 (carta documento fs. 5); el 4 de febrero intima el pago de la liquidación final y el fondo de desempleo (telegrama obrero fs. 4) y el 27 del mismo mes reitera intimación respecto la liquidación final y requiere la entrega de los certificados correspondientes (fs. 2); lo que es rechazado por la hoy demandada el 4 de marzo (fs. 6); obran también recibos de sueldo del año 2014 en los que constan los datos de las partes del contrato de trabajo, categoría de ayudante y fecha de ingreso 9.5.2014 (fs. 7/29); se adjunta copia del acta acuerdo del 19 de diciembre del 2014 (fs. 30/32).

El acuerdo traído especifica que se determina un pago único, no remunerativo, extraordinario y por única vez de una suma equivalente al 13% mensual para los meses de enero, febrero y marzo 2015, tomando el salario de noviembre 2014, el que no podrá ser inferior a \$6.000, se abonará hasta el cuarto día hábil del mes de enero, encontrándose vigente la relación al momento del pago (fs. 31).

Interpuesta demanda el 27 de abril del 2015 (fs. 33/36); notificada el 19 de mayo (fs. 41/43), la demandada no se presenta a estar a derecho, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento procesal y se declara rebelde a la parte hoy apelante (fs. 45). Con posterioridad cesada la rebeldía, se produce audiencia de conciliación sin resultado positivo (fs. 66), se lleva a cabo la prueba pericial contable la que aporta la liquidación de los rubros reclamados, dejando constancia de que no se ha comprobado el depósito del fondo de desempleo (fs. 115/118).

2. En principio, cabe desestimar el planteo de nulidad teniendo en cuenta que el nombre del actor consta en el título vistos y los rubros de procedencia han sido debidamente fundados, en



el marco del procedimiento afectado por la incontestación de la demanda según arts. 30 de la ley 921 y 60 y 356 inc. 1 del CPCC, remitiéndose en cuanto a la liquidación a la pericia contable realizada en autos.

La doctrina judicial ha dicho que el vicio que provoque la nulidad tiene que ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Sobre esta orientación, se tiene decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve (SCBA, 26.9.78, ac. 25.018, DJBA 116-125) o que el fallo haya omitido referirse a una profusa prueba, limitándose a un examen de una pequeña parte de la producida (CNCiv, sala C, 2.2.82, LL 1982-A-556)(cita p. 49, t. 2, CPCCCom. Carlos Eduardo Fenochietto, Ed. Astrea).

“La nulidad de una sentencia o resolución es improcedente si los supuestos vicios pueden repararse por vía del recurso de apelación también mantenido y en el que la alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción.” (CNCiv, sala F, Der. 36-626-17815; etc. p. 538, Técnica de los recursos ordinarios, Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense).

Sentado ello, se avanza sobre las objeciones planteadas concretamente en el recurso de apelación:

a) Suma acta acuerdo. La misma se liquida en forma proporcional para el mes de enero (siete días) y en base al mínimo fijado en la misma norma convencional.

El recurrente aduce que resulta improcedente porque el empleador tenía hasta el cuarto día hábil para su pago y siempre que estuviera vigente la relación laboral, afirmando que el último día hábil coincide con el día de despido, por lo cual la relación ya se había extinguido.

Este argumento cae por su propio peso, el despido fue formulado el 7 de enero, conforme lo detallado supra, de manera que



el contrato se extingue a partir del día siguiente de la notificación, devengándose los créditos laborales hasta esa fecha.

El hecho de la extinción de la relación es de carácter instantáneo, es decir que produce efectos desde el momento en que se perfecciona; esto es, cuando la voluntad de extinguirlo llega a la esfera de conocimiento de la otra parte. (p. 993, t. II, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Julio Armando Grisolia. Ed. Abeledo Perrot).

“El acto formal de comunicación del despido es de naturaleza recepticia, por lo que recién se consuma cuando es recibida por el destinatario”. (CNTrab, sala VII, 9.12.99, DT 2000-A-612).

b) Multa art. 80 LCT. Si bien los certificados fueron puestos a disposición en el intercambio telegráfico, tal como arguye el apelante, los mismos no han sido acreditados en autos en forma alguna, es decir, que no se comprueba que fueran efectivamente confeccionados y que haya sido verídica la oferta de entrega.

El alegato de falta de recepción del telegrama intimatorio resulta un elemento de hecho introducido recién en la segunda instancia en contravención a lo previsto en el art. 277 del CPCC, lo mismo vale respecto la falta de presentación del actor al lugar de trabajo. Sin perjuicio de que de las propias actuaciones surge que la carta documento de la patronal obrante a fs. 6 admite la intimación referida a los certificados.

La doctrina es uniforme al respecto: “Concedido un recurso ordinario de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y por otra parte, comprendidas en los agravios expresados por el apelante.” (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 459).

“De esta manera surge claro, puntualiza Hitters, que la alzada, por constituir un ámbito de revisión, carece de potestad



para resolver cuestiones no sometidas al a quo, ya que la función diáfana del ad quem no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de jerarquía inferior ...El ámbito de conocimiento de la alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones sometidas a la decisión del juez de la causa. De ahí entonces que no resulte admisible la introducción de argumentos que no fueron objeto de debate en la instancia precedente. (CNCiv, Sala G, 15.8.81, ED 97-624)". (De Santo, El proceso civil, t. VIII-A, p. 304/305).

c) Intereses. Este pretendido agravio se limita a formular una afirmación dogmática, omitiendo fundar o explicar la misma, a la vez que no ataca las razones brindadas por el decisorio, de manera que no cumple los mínimos recaudos del art. 265 del CPCC.

V.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la demandada, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente perdidosa conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

Tal mi voto.

A su turno el **Dr. Dardo Walter Troncoso**, dijo:

Comparto la línea argumental y solución propiciada por la Dra. Gabriela Belma Calaccio en el voto que antecede, por lo que adhiero a las mismas.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales

RESUELVE:



I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, confirmar en cuanto ha sido materia de agravios para dicha parte, la sentencia dictada a fs. 137/142 vta. de fecha 31 de mayo de 2017.

II.- Imponer las costas de alzada a cargo de la accionada perdidosa, (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

III.- Diferir la regulación de honorarios de alzada para la oportunidad en que se encuentren establecidos los de la instancia anterior.

IV.- **PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente** y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara**